"San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de marzo de 2015, dos mil quince.

VISTO. *Para resolver los autos del Expediente* ***TESLP/RR/10/2015,*** *relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015, dos mil quince, dentro del expediente del recurso de revocación identificado con la clave 01/2015, y.-*

G L O S A R I O.

CEEPAC: *Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

Constitución Política: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Constitución Política del Estado: *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

El recurrente: *Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.*

LEGIPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Ley de Justicia Electoral: *La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Ley Electoral: *Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Tribunal Electoral: *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

A N T E C E D E N T E S.

1.- Recurso de Revocación (substanciación).- *En sesión ordinaria celebrada día 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue aprobada la sesión extraordinaria celebrada por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, de fecha 13 de noviembre de 2014 del año dos mil catorce, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014 del año dos mil catorce, con la cual se ordenó fuera remitida a este Tribunal, con el propósito de que se determinará respecto del cumplimiento a la ejecutoria de mérito.*

1.1.- *En fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, Recurso de Revocación en contra del "Acto de Cumplimiento efectuado por el CEEPAC, relativo a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 28 veintiocho de Octubre del año 2014, dos mil catorce, dentro del Toca de Revisión 11/2014",*

1.2.- *Substanciado el recurso de revocación, en fecha 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, el CEEPAC resolvió el expediente con clave 01/2015, declarando infundados los agravios vertidos por el CIUDADANO DANIEL RAMOS ESCOBEDO, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, en contra del acto de autoridad electoral que en vía de cumplimiento de ejecutoria realizo en fecha 26 veintiséis de diciembre de 2014, dos mil catorce.*

1.3.- *En fecha 26 veintiséis de febrero de 2015, dos mil quince, se notificó la resolución del recurso de revocación con clave 01/2015, al CIUDADANO DANIEL RAMOS ESCOBEDO, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.*

2.- Recurso de Revisión (substanciación). *En fecha 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, el C. DANIEL RAMOS ESCOBEDO, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, interpuso ante el CEEPAC Recurso de Revisión, en contra de la resolución emitida por dicha autoridad en sesión del 18 dieciocho de febrero de 2015, dos mil quince, dentro del expediente identificado con clave 01/2015.*

2.1.- *Mediante oficio CEEPC/SE/454/2015, de fecha 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicó a este Tribunal Electoral la interposición del Recurso de Revisión promovido por el recurrente, remitiendo copia simple del medio de impugnación referido.*

2.2.- *Mediante auto de fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibido oficio CEEPC/SE/454/2015, signado por el Licenciado Héctor avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y remite las constancias a integrar el presente expediente.*

Por acuerdo de misma fecha, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre; además, se ordenó llevar a cabo

diligencias para mejor proveer requiriéndosele al CEEPAC copias fotostáticas certificadas del escrito inicial de recurso de revocación del promovente, y constancia de recibos o documentos que revelen el financiamiento público entregado a la asociación política impugnante con motivo de la ejecutoria de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, emitida dentro del recurso de revisión 11/2014, que se tramito en este Tribunal.

2.3.- *Mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2015, dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS, por dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 09 nueve de marzo de 2015, dos mil quince; así mismo se declaró cerrada la instrucción quedando este medio de impugnación citado para dictar sentencia.*

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se ***resuelve*** *al tenor de las siguientes:*

C O N S I D E R A C I O N E S.

Competencia. *Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.*

2. ***Personalidad.-*** *El presente medio de impugnación fue interpuesto por el CIUDADANO DANIEL RAMOS ESCOBEDO, en su carácter de presidente de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realiza el C. LIC. HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/SE/509/2015, de fecha 7 de marzo de 2015, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de "Presidente de la Agrupación Política Potosinos en Lucha"; probanza que se relaciona además con la documental pública consistente en el acta notarial de fecha 20 veinte de octubre de 2011, dos mil once, expedida por el Notario Público HUITZILIHUITL ORTEGA PÉREZ, que hace constar la protocolización del acta de asamblea general ordinaria que se llevó a cabo por la Agrupación Política Estatal denominada "POTOSINOS EN LUCHA", visible en las fojas 57 a 61 del presente expediente, y de la que se desprende que el C. DANIEL RAMOS ESCOBEDO, efectivamente tiene el carácter de presidente de esa Agrupación Política Estatal, probanza a la que se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

3.- Legitimación e Interés Jurídico.- *Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme relacionadas con una posible violación al derecho a percibir ingresos a los que menciona el inconforme tiene derecho la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, violación que si bien es cierto el recurrente no precisa que preceptos legales violenta, cierto es que de la causa de pedir se puede extraer que hay posibles violaciones a los artículos 211 a 220 de la Ley Electoral del Estado, relacionadas con el acceso al financiamiento público, por lo que en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

4. Definitividad.- *Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que pongan fin a los procedimientos con motivo de los recursos de revocación que haya interpuesto los Representantes de las Agrupaciones Políticas, en tal virtud este Tribunal estima que el recurrente espero acertadamente a que se dictara la resolución definitiva dentro del medio de impugnación denominado Revocación, para posteriormente controvertir tal determinación con el medio de impugnación que ahora nos ocupa, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.*

5.- Oportunidad.- *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 26 veintiséis de febrero de 2015, de dos mil quince, le fue notificado al recurrente la resolución impugnada de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015, dos mil quince, según se deprende del propio reconocimiento expreso realizado por el C. LIC. HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio*

CEEPC/SE/509/2015, de fecha 7 de marzo de 2015, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, por lo que si el recurrente interpuso escrito que contiene Recurso de Revisión en fecha 28 veintiocho de febrero de 2015, dos mil quince, según se visualiza en los autos de este medio de impugnación en las fojas 62 a 66, cierto es que a la fecha en que se interpuso el recurso que nos ocupa aún se encontraban trascurriendo los cuatro días que establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral; por ello debe estimarse que fue presentado en tiempo.

6. Procedibilidad. *Se determina que el recurrente colmo los requisitos de procedibilidad, toda vez que acudió por escrito señalando nombre, generales y carácter ante el Organismo Electoral a presentar su medio de impugnación en contra de la resolución de fecha de 18 dieciocho de febrero de la presente anualidad emitida por el CEEPAC, escrito inicial que de su contenido se visualiza contenía todos los extremos que exige el artículo 35 de dicha Ley de Justicia Electoral, por tanto se estima satisfecho el requisito de procedibilidad.*

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.

A criterio de este tribunal no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En merito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso*. El día 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, en Sesión Ordinaria el CEEPAC, se resolvió declarar infundado el Recurso de Revocación identificado como clave 01/2015, interpuesto por la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, en contra del acto de cumplimiento aprobado por el CEEPAC en relación a la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del Recurso de Revisión identificado con la clave 11/2014. La resolución en mención se estima en los siguientes términos que a continuación se trascriben:*

> *"San Luis Potosí, S. L. P., a los 18 dieciocho días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.*
>
> *Vistos, para resolver los autos del Recurso de Revocación 01/2015, promovido por el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política, "Potosinos en Lucha", en contra del "Acto de Cumplimiento, relativo a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 28 de Octubre del año 2014, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 30 de Septiembre del año 2014, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número SM-JDC-250/2014, promovido por la Agrupación Política Potosinos en Lucha.*
>
> *Resultando.*
>
> *Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: Primero.- Dictamen de gasto. El veintinueve de febrero del año de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo 28/02/2012, derivado del resultado de la revisión contable de los informes financieros, de actividades y resultados de las agrupaciones políticas estatales, referente al gasto ordinario del año dos mil diez. En el resolutivo décimo primero, inciso a), de dicha decisión se ordenó iniciar procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha pues se detectaron diversas inconsistencias en el uso de los recursos públicos ministrados por este Organismo Electoral.*
>
> *Segundo.- Procedimiento sancionador y resolución. En fecha dos de septiembre del año dos mil trece, mediante acuerdo 146-09/2013, la Comisión Permanente de Fiscalización, inicio el Procedimiento sancionador, registrándose el expediente PSMF-24/2013, seguido el procedimiento por sus cauces legales, el treinta de junio del año dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determino lo siguiente: 1.- imponer dos amonestaciones a la Agrupación Política "Potosinos en Lucha",*

respectivamente, por omitir la comprobación de la cantidad de mil quinientos treinta y cuatro pesos, e inobservar la disposición que le obligaba a pagar mediante "cheque nominativo" montos superiores a cuatro mil pesos; asimismo la multó por no llevar a cabo tres de las cuatro actividades que tenía programadas para el ejercicio correspondiente.

Tercero.- Recurso de Revisión. Inconforme con las sanciones impuestas derivadas del procedimiento sancionador, el C. Daniel Ramos Escobedo en su carácter de Presidente de la Agrupación Potosinos en Lucha, promovió el medio de impugnación, previsto en el artículo 27 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, del cual correspondió conocer el H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que una vez radicado le fue asignado número de toca de revisión 11/2014, el cual, una vez seguido por sus cauces legales, en fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, el citado Órgano Jurisdiccional, dispuso revocar la amonestación impuesta con motivo del presunto incumplimiento de las reglas relativas a erogaciones y confirmar el resto de las sanciones.

Cuarto.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Derivado de la resolución pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, acaecida dentro del Recurso de Revisión 11/2014 en fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, el recurrente accionó un medio de defensa que denominó "recurso de revisión del procedimiento especial sancionador", el cual fue recibido en por (sic) la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, como asunto general (SM-AG-43/2014); y encauzado que fue al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al cual le fue asignado el numero SM-JDC-250/2014, (sic) Una vez seguido por los cauces legales el referido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SM-JDC-250/2014, en fecha 30 de Septiembre del año 2014, dos mil catorce, se pronunció sentencia, mediante la cual determinó que lo procedente era revocar, en lo que fue procedente la materia de impugnación, respecto de la sentencia local combatida.

Quinto.- Resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en cumplimiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014, dos mil catorce; se pronunció resolución en cumplimiento al fallo pronunciado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y derivado de dicha determinación, el Tribunal Electoral del Estado, requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para dar cumplimiento en términos de los resolutivos de la referida determinación.

Sexto.- Acto de cumplimiento. (sic) mediante sesión ordinaria celebrada día 26 de diciembre de del (sic) año 2014 dos mil catorce, por del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue aprobada la sesión extraordinaria celebrada por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, de fecha 13 de noviembre de 2014 del año dos mil catorce, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014 del año dos mil catorce, con la cual se ordenó fuera remitida al Tribunal Electoral del Estado, con el propósito de que fuera ese órgano Jurisdiccional quien determinará respecto del cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Séptimo.- Tribunal Electoral del Estado, declaratoria de cumplimiento. El día 08 de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibido por conducto de la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio No TESLP/41/2015, rubricado por el Magistrado Lic. Rigoberto Garza de Lira, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual hace del conocimiento del Organismo Electoral al contenido del acuerdo de fecha 05 cinco de enero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se resuelve sobre el cumplimiento dado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinando que se tenía por cumplida la Resolución dictada dentro del cuaderno de antecedentes del Toca de Revisión 11/2014.

Octavo.- Recurso de Revocación inconforme con el acto de cumplimiento efectuado por este Consejo, el 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política, "Potosinos en Lucha", interpuso ante ese Organismo Electoral,

Recurso de Revocación en contra del "Acto de Cumplimiento, relativo a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 28 de Octubre del año 2014, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, con motivo de la interposición del medio de impugnación, se fijó cédula en los estrados durante el lapso de 72 horas, concluido el plazo se certificó por parte del Secretario Ejecutivo la conclusión del termino sin que hubieran comparecido terceros, posterior a ello se dictó acuerdo de la fecha 16 de enero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se admite el aludido recurso de revocación interpuesto por el recurrente, bajo el número progresivo que corresponda siendo el número 01/2015, en los términos de lo dispuesto por los artículos 35, 61, 62 y 63 de Ley de Justicia Electoral. II) Declarándose cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación en virtud que a juicio de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encontró debidamente sustanciado el expediente en mención y no existiendo actuación por proveer o diligencia por desahogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución.

Considerando.

Primero. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 27, fracción I, 28 fracción I, 61, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita, se desprende que es un Organismo Público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es, el Recurso de Revocación previsto en el artículo 27 fracción I en relación con el 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Segundo. Se realizará el análisis tendiente a constatar si en el presente recurso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, contemplados en el artículo 35 de la misma legislación.

Expuesto lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos citados.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el mismo consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueve, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas correspondientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; además de la persona autorizada para tal efecto.

Oportunidad. El medio impugnativo se promovió dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, de conformidad con el artículo 32 de Ley de Justicia Electoral, siendo que el recurrente manifestó haber sido de su conocimiento el siete de enero del presente año el acto impugnado, esto derivado de una solicitud de información proporcionada por la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y tomado en cuenta que el recurso de revocación se presentó el 12 doce de enero del año en curso, por tanto, el medio de impugnación fue presentado en el plazo legal establecido al efecto.

Legitimación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllas quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar, en la especie, el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política, "Potosinos en Lucha" ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuenta con interés legítimo.

Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que el promovente el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política, "Potosinos en Lucha" tiene acreditada ante este Organismo Electoral su personalidad.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia

de este recurso, y no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el impugnante.

Tercero. Síntesis de agravios; del escrito de recurso de revocación promovido por el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política, "Potosinos en Lucha" ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierten sustancialmente los motivos de disenso siguientes:

b) En relación con lo anterior, me causa agravio la incorrecta interpretación de la Sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral de este Estado en fecha 28 de octubre de 2014, toda vez que como se advierte en su resolutivo Cuarto, el órgano Jurisdiccional refiere: "Se ordena al Consejo Estatal Electoral, que suspenda la conducta omisa de que se duele el recurrente y entregue a la agrupación política las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público está obligado, bajo la premisa del pleno respeto de los derechos fundamentales de las Agrupaciones Políticas Estatales, dado que la trascendencia de sus actividades en el desarrollo y fortalecimiento de la cultura política y de participación activa del ciudadano en el ámbito electoral, resulta fundamental, por ello debe constituir una preocupación constante para el organismo electoral, no dejar en estado de insolvencia a la organización actora, a efecto de que cumpla con las actividades planeadas, dado que por la naturaleza de sus fines debe seguir recibiendo el financiamiento público a que tiene derecho y cumplir con el fin para la que fue creada.

Por lo que del correcto análisis de dicho Resolutivo es que la Autoridad Electoral en el Estado (CEEPAC) "debe suspender la conducta omisa de que se duele el recurrente-es decir, el hecho que desde el mes de mayo de 2014, no se había recibido el financiamiento público ordinaria a que se tenía derecho-y entregue a la agrupación política las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público está obligado-debiéndose entenderse, las que estaban pendientes de entregar, así como las subsecuentes-bajo la premisa del pleno respeto de los derechos fundamentales de las Agrupaciones Políticas Estatales, dado que la trascendencia de sus actividades en el desarrollo y fortalecimiento de la cultura política y de la participación activa del ciudadano en el ámbito electoral, resulta fundamental, por ello debe constituir una preocupación constante para el organismo electoral, no dejar en estado de insolvencia a la organización actora, a efecto de que cumpla con las actividades planeadas, dado que por la naturaleza de sus fines debe seguir recibiendo el financiamiento público a que tiene derecho y cumplir con el fin para la que fue creada."

Por lo que, para no dejar en estado de insolvencia a la agrupación que el de la voz represento, es menester el recibir todos los recursos destinados a la misma por parte de este H. Consejo Estatal, debiendo respetar de manera constante los derechos fundamentales de la agrupación, así como el principio "pro homine" consagrado en el artículo 1ª de nuestra Carta Magna.

c) Así mismo, y en estrecha relación con lo anterior, me causa agravio el "Supuesto Cumplimiento" por parte de este H. Consejo de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en fecha 28 de octubre de 2014, toda vez que como se advierte en la impresión del correo electrónico en que se me notifica la transferencia de las prerrogativas que le corresponden a la Agrupación Política que represento, refiere que los recursos que nos fueron depositados corresponden al periodo comprendido del 28 de octubre al mes de diciembre de 2014. Por lo que tal y como se desprende del punto inmediato superior, al sacar de contexto el resolutivo Cuarto de la Sentencia referida, este H. Consejo me deja de nueva cuenta en estado de insolvencia, toda vez que al no ser entregadas las ministraciones correspondientes el periodo comprendido entre el mes de mayo y e l2 (sic) de octubre de 2014, que como ya he referido, era en lo que se fundamentaba el recurso interpuesto. Por lo que en atención a lo ordenado por el Tribunal se debe seguir recibiendo el financiamiento público a que tenemos derecho, por lo que es de primordial importancia recibir de manera completa la totalidad de los recursos destinados, debiendo aplicarse en nuestro favor el principio "in dubio pro actione" considerando las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable a la Agrupación Política que represento.

d) Por último, y no menos importante, me causa agravio el retraso en cuanto al Cumplimiento de la Sentencia referida en el presente Recurso, ya que la misma a pesar de haber sido notificada a la (sic) partes y si bien es cierto que la misma no refiere un término, tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, una vez que causó estado, fue hasta la cuarta Sesión Ordinaria en que se incluyó en la Orden del Día, siendo que se había sesionado el 14 y 29 de noviembre, así como el 19 de Diciembre, por lo que fue hasta el 26 de Diciembre de 2014 en que se le dio vista al Pleno del Consejo de la Resolución; y del cual se advierte en el audio proporcionado por la Unidad de Información Pública el 07 de enero del presente año, que en la citada sesión, no se entra al estudio del cumplimiento de dicha sentencia, por lo que a la fecha el suscrito desconozco el criterio empleado por éste H. Consejo, o en su caso, el órgano correspondiente para llegar a la determinación de realizar la entrega parcial de los recursos, ya que como he referido con anterioridad, solamente fue recibido lo que corresponde al período comprendido entre el 28 de Octubre y hasta el mes de Diciembre de 2014. Violentando con este hecho las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica que la Constitución confiere.

Cuarto. Estudio de fondo. Por razón de método, se analizaran los motivos de inconformidad planteados por el actor de manera conjunta, ello porque estos guardan estrecha relación, lo cual no le depara perjuicio alguno, pues lo importante es que sus planteamientos sean atendidos en forma puntual por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumpliendo a cabalidad con el principio de exhaustividad; sirve de apoyo la tesis jurisprudencial siguiente:

Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.

Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Como se desprende del criterio citado con antelación, al no causar lesión alguna al recurrente se procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente de manera conjunta, esto al tener en cuenta la relación contenida en los agravios marcados con los incisos a) y b), determinando que los disensos aludidos, se declaran infundados, esto atendiendo que contrario a lo sostenido por el recurrente, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no incurrió en la incorrecta interpretación del resolutivo cuarto de la Resolución de fecha 28 de octubre del año 2014, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, derivada del Toca de Revisión 11/2014, esto se considera así toda vez que mediante el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre del año 2014, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuó reunión de trabajo con la finalidad de analizar los antecedentes de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, y efectuado lo anterior se abocaron a determinar los lineamiento (sic) bajo los cuales se realizaría el cabal cumplimiento a la resolución dictada el día 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión número 11/2014, por lo cual los Consejeros presentes acordaron por unanimidad de votos aprobar el proyecto de cumplimiento contenido en el acuerdo 62-11/2014, que a la letra señala.

"por lo anteriormente expuesto y haciendo énfasis que durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no acredito haber realizado actividades; y no ha reembolsado las cantidades pendientes del pagar por dichos ejercicios fiscales, aunado a que en el ejercicio 2014 dos mil catorce, no presento su plan de acciones anualizados, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretenden llevar a cabo y tampoco presentó su informe de actividades del primer trimestre del ejercicio 2014, aunado al hecho de que no acreditó, ni entregó las evidencias de las actividades que manifiesta haber realizado durante el segundo y tercer trimestre del 2014; esta Comisión en acatamiento a la referida sentencia acuerda lo siguiente:

62-11/2014 Primero.- Por lo que hace a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia dictada el día veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión numero (sic) 11/2014, y en cumplimiento a lo ordenado en el

Toca de Revisión número 11/2014, esta Comisión Permanente de Fiscalización, acuerda entregar el monto de financiamiento público mensual a que tiene derecho la Agrupación Política Estatal a partir de la notificación de la Sentencia referida.
Segundo.- Respecto del resolutivo quinto de la resolución dictada el día 28 veintiocho de octubre de 2014 del año dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión número 11/2014, en el cual se modifica el resolutivo cuarto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización número PSMF-24/2013, se hace la aclaración que el correspondiente a lo ordenado es el resolutivo quinto del citado procedimiento sancionador, los cuales se transcriben a continuación…
…Acto seguido hace del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del resolutivo quinto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización número PSMF-24/2013, en los siguientes términos:
Quinto. Por las infracciones probadas se impone a la agrupación política recurrente una multa por la cantidad de $6,377.00 (seis mil trecientos setenta y siete pesos 00/100 m. n.) cuyo pago deberá exigirse, una vez que cubra la multa por la cantidad de $46,035.00 (cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 m. n.) se descuenta en este momento, lo cual deberá hacerse bajo un esquema de pago que permita garantizar el financiamiento público para el desarrollo ordinario de sus actividades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la resolución dictada el día 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión numero (sic) 11/2014.
Tercero.- Notifíquese el presente cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado.
Como se desprende del contenido del acta de sesión extraordinaria celebrada el día trece de noviembre del año 2014 por la Comisión Permanente de Fiscalización, esta fue sometida a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la cual al ser aprobada por unanimidad de votos, se ordenó fuera remitida al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de informar sobre los términos en que se había dado el cumplimiento a la Sentencia dictada el día veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión numero (sic) 11/2014.
Con motivo del cumplimiento efectuado por este Organismo Electoral, el día 08 de enero del año 2015, fue recibido por conducto de la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio No. TESLP/41/2015, rubricado por el Magistrado Lic. Rigoberto Garza de Lira, mediante el cual en lo que interesa señalo:
Ing. Laura Elena Fonseca Leal
Presidenta del Consejo Estatal y
De Participación Ciudadana del Estado.
Presente.-
Hago de su conocimiento que en los autos del Cuaderno de Antecedentes del Recurso de Revisión 11/2014, del índice de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la Agrupación Política Estatal "Potosinos en Lucha", con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:
San Luis Potosí, S. L. P. a 5 cinco de enero de 2015 dos mil quince.
Visto para resolver sobre el cumplimiento dado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de revisión 11/2014…
De los puntos resolutivos transcritos deviene la ejecución de un acto positivo a cargo del Consejo Estatal Electoral, que inexcusablemente debía ser cumplido, con ese antecedente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo de ese Organismo Electoral, suscribieron el oficio CEEPC/PRE/SE/1019/2014, datado el 26 veintiséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por el cual informan que en sesión ordinaria celebrada en esa fecha, se aprobó por unanimidad de votos el acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, de fecha 13 trece de diciembre del año en cita, mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del Cuaderno de Antecedentes del Toca de Revisión 11/2014;…
Del testimonio certificado del documento antes transcrito se advierte que la

Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, acordó: "por lo anteriormente expuesto y haciendo énfasis que durante los ejercicios 2011, 2012, y 2013, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no acredito haber realizado actividades, y no ha reembolsado las cantidades pendientes de pagar por dichos ejercicios fiscales, aunado a que en el presente ejercicio 2014, no presento su plan de acciones anualizados, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo y tampoco presentó su informe de actividades del primer trimestre del ejercicio 2014, aunado al hecho de que no acreditó, ni entrego las evidencias de las actividades que manifiesta haber realizado durante el segundo y tercer trimestre del 2014 esta Comisión en acatamiento a la referida sentencia acuerda lo siguiente:

De lo antes transcrito, en concatenación a lo ordenado en la resolución pronunciada por este Tribunal Electoral, es dable concluir que la sentencia dictada en el presente asunto está debidamente cumplida.

En consecuencia, se acuerda:

Primero. Se tiene por cumplida la resolución dictada dentro del presente Cuaderno de Antecedentes del Toca de revisión 11/2014.

Segundo. Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado el presente acuerdo.

Tercero. Archívese como asunto concluido.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General Joel Valentín Jiménez Almanza. Doy Fe. Rubricas.

Del contenido del acuerdo de fecha 05 de enero del año 2015, pronunciado por el Tribunal Electoral del Estado, derivado del Toca de revisión 11/2014, se desprende que al realizar un minucioso análisis del contenido del acta de sesión extraordinaria emitida por la Comisión Permanente de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se determinó por ese Órgano Jurisdiccional que la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014, se encontraba debidamente cumplida, con lo anterior, se permite válidamente arribar a la conclusión de lo infundado del agravio de que se duele el recurrente, consistente en la incorrecta interpretación de la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014, puesto que por ministerio de ley, el Tribunal Electoral del Estado, es la autoridad facultada para determinar si el Órgano Electoral, hubiese interpretado erróneamente el fallo que resultaba ser materia de cumplimiento, situación que por el contrario, al haberse determinado cumplida por parte del H. Tribunal Electoral del Estado, se convalida la eficacia de la resolución dictada en acatamiento a la sentencia de fecha 28 de octubre de 2014, dictada dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de revisión 11/2014, por lo cual no se está en presencia de una interpretación errónea, como sin razón lo afirma el recurrente.

En ese orden de ideas debe señalarse, que igualmente resulta infundado el agravio vertido, por el representante de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, en el sentido de que la Autoridad Electoral debe suspender la conducta omisa de que se duele el recurrente para no dejar en estado de insolvencia debiendo respetar de manera constante los derechos fundamentales de la agrupación, así como el principio "pro homine"

En cuanto al motivo de disenso como ya se determino es infundado, esto se considera así toda vez que en contraposición se considera que este Organismo Electoral, ha suspendido la conducta omisa de que se duele el recurrente, puesto que, muestra de ello lo consistió el acto efectuado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al llevar a cabo la entrega de las ministraciones de las mensualidades que por financiamiento Público, le correspondían, a partir del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, cuando fue notificado de la sentencia que así lo ordenaba incluyendo la de los meses de noviembre y diciembre, como incluso lo acepta y demuestra gráficamente el recurrente al haber aportado prueba documental privada, con la cual acredito haber recibido el día 30 treinta de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la cantidad de $16,248.30 (dieciséis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 30/100 m. n.) con lo cual se afirma categóricamente que la conducta omisa de que se duele el recurrente, al día de hoy no subsiste, esto atendiendo a que por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, se han desplegado actos positivos, con los cuales se han efectuado la entrega de las ministraciones mensuales a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, en estricto apego a la sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, derivado del toca de revisión 11/2014.

En ese tenor, a mayor abundamiento debe señalarse que el Tribunal Electoral del Estado, tuvo conocimiento mediante el cumplimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización, por medio del cual se acordó entregar el monto de financiamiento público mensual al que tiene derecho la Agrupación Política Estatal a partir de la notificación de la sentencia referida, sin que respecto a ese tópico, el Tribunal Electoral del Estado, hubiese planteado algún defecto en el cumplimentó de la Sentencia con respecto a dicha determinación, o bien que les correspondiera retroactivamente las ministraciones que refiere el recurrente, motivo por el cual al haberse concluido por parte del Tribunal Electoral del Estado, que la sentencia dictada en el Toca de Revisión 11/2014, se encontraba debidamente cumplida por el Organismo Electoral, lo anterior permite establecer que no le asiste la razón al recurrente, puesto que la Autoridad Jurisdiccional, al analizar el acto de cumplimiento llevado a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización, determinó que se ajustaba a los lineamientos que fueron materia de cumplimentación y por ende contrario a lo sostenido por el recurrente, este Organismo Electoral ha suspendido la conducta omisa de que se duele el Representante de la Agrupación Política, puesto que le han sido ministradas las mensualidades que le correspondieron a partir de la notificación del fallo que así lo ordenaba, por lo cual se arriba a la conclusión en cuanto al tema planteado, que resulta infundado el agravio vertido.

Ahora bien en lo que respecta al agravio formulado por el recurrente en el sentido, que se ha dejado en estado de insolvencia a la organización actora, a efecto de que se cumpla con las actividades planeadas, por no habérseles entregado las ministraciones comprendidas entre el mes de mayo y el 27 de octubre de 2014, debe señalarse que se declara infundado.

El agravio vertido por el recurrente, resulta por demás erróneo y tendencioso el aducir que este Organismo Electoral, ha dejado en estado de insolvencia a la Agrupación Política puesto que en la Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce, celebrada por la Comisión Permanente de Fiscalización, al haber efectuado un análisis de los antecedentes de esta Agrupación Política "Potosinos en Lucha", entre otras cosas se advirtió:

a).- Que dicha Agrupación Política, para el ejercicio 2014 dos mil catorce, no presentó su plan de acciones anualizadas, en el cual se hubiere establecido en forma concreta y definida la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, generando dicha omisión el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta la Agrupación Política de conformidad con el artículo 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aplicable por disposición del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral Vigente.

b).- Así también no acreditó, ni entrego las evidencias de las actividades que manifestó haber realizado durante el segundo y tercer trimestre del año 2014 dos mil catorce, incurriendo en el incumplimiento de sus obligaciones contenidas por el artículo 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aplicable por disposición del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral Vigente.

Como se desprende de los puntos aludidos, contenidos en la sesión de fecha 13 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, celebrada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por una parte advierte que la Agrupación Política "Potosinos en Lucha", no cumplió con la obligación consistente en presentar el plan de acciones anualizados, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se hubiere establecido en forma concreta y definida, como lograría el fortalecimiento de la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, y por la otra no presento evidencias de las actividades que manifiesto haber realizado durante el segundo y tercer trimestre del 2014 dos mil catorce, por tanto resulta incongruente que el recurrente mencione, que se le ha dejado en estado de insolvencia, por no habérsele entregado las ministraciones comprendidas en el período del mes de mayo y el 27 de octubre de 2014, cuando la Agrupación

Política, no cumplió previamente con el plan anualizado de actividades, y no aporto evidencias de haber realizado actividades durante el segundo y tercer trimestre del año 2014, dos mil catorce, por tanto de una operación lógica, se arriba al resultado que si no existían actividades planeadas anticipadamente, y no existieron evidencias de supuestas actividades desarrolladas, no resultaba posible que se le causara el estado de insolvencia que erróneamente aduce el Representante de la Agrupación Política recurrente.

Aunado a lo anterior y derivado de la revisión de los Dictámenes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los ejercicios 2011, 2012, y 2013, constan fehacientemente que se le entregaron ministraciones mensuales, a que tenía derecho la Agrupación Política durante los ejercicios aludidos, detectándose las siguientes irregularidades:

Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentados por las agrupaciones políticas estatales, respecto al gasto ordinario del Ejercicio 2011, aprobado por el Pleno del Organismo Electoral el 13 de diciembre de 2012, se determinó lo siguiente:

En el capítulo 5 de conclusiones finales, en el apartado 5.10 relativa a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:

"Por las razones expuestas en el numeral primero del apartado 4.10.3.1 de las observaciones cualitativas del dictamen correspondiente al ejercicio 2011, se determina que esta agrupación programó realizar diversas acciones encaminadas a fortalecer la vida democrática en el Estado, sin embargo no presentó las evidencias correspondientes a la revista, ni la lista de afiliados requerida, por lo tanto no se pudo constatar la realización de dichas actividades, motivo por el cual se establece que no cumplió con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado, violentando lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales".

De lo que derivó el siguiente resolutivo:

"Decimo. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen especialmente en los capítulos 4.10 y 5.10, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:

a) (…)

b) Deberá reembolsar a este Organismo Electoral, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 32, fracción XV, en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, la cantidad de $86,884.00 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), tal y como se señala en la conclusión tercera del capítulo 5.10.

c) Deberá reembolsar a este Organismo Electoral, por financiamiento público no ejercido, determinado apartado 4 del cuadro del informe sobre el origen y destino de los recursos de Potosinos en Lucha, según lo dispuesto por el artículo 32, fracción XV, en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, la cantidad de $580.15 (Quinientos ochenta pesos 15/100 M. N.).

Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ….. administración del ejercicio 2012, aprobado por el Pleno del Organismo Electoral el 30 de septiembre de 2013, del se (sic) determinó lo siguiente:

En el capítulo 8 de conclusiones finales en la determinación segunda incisos d) y e):

"d) La agrupación manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2012 "Haber cumplido con la actividad de afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones". Por lo anterior se solicitó complementar lo manifestado, señalando fecha (s) y lugares, así como presentar lista de asistencia, y cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevó a cabo, a fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, requerimiento que fue omiso por la agrupación política infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales".

"e) Se le requirió a la agrupación, informara y acreditara fehacientemente las actividades que señalo en su Plan de Acciones Anualizado 2012, señaladas en el apartado 7.1 de las observaciones generales requiriéndole la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan, a lo que la

agrupación no contestó el requerimiento efectuado por la Comisión, infringiendo con tal conducta lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV en relación con los artículos 50, 62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales".
De lo que derivó el siguiente resolutivo:
Primero. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:
a) (…).
b) Deberá reembolsar a este Organismo Electoral, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cantidad de $110,696.80 (Ciento diez mil seiscientos noventa y seis pesos 80/100 M. N.)
c) (…).
Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, respecto al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, aprobado por el Pleno del Organismo Electoral el 12 de septiembre de 2014, se determinó lo siguiente:
En el capítulo 8 de conclusiones finales, en la determinación segunda incisos d) y f):
"b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se determina que la agrupación manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2013 "Se cumplió con la actividad de afiliación a miembros de la agrupación, capacitación a miembros de la agrupación política estatal, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia, así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones, y contribuimos con un granito de arena en la participación activa de los potosinos en política, a través de nuestro órgano de divulgación". Por lo anterior se solicitó complementar lo manifestado, con cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevó a cabo, a fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, sin embargo la Agrupación no atendió el requerimiento de la Comisión, por lo tanto no presentó evidencia alguna que contuviese elementos de tiempo, modo y lugar de las actividades referidas, ni especificó de qué manera financió estas actividades, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente."
…
"f) Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones generales, se determina que la agrupación informó a este organismo electoral con anticipación a la fecha de la realización de sus actividades, tampoco presentó dentro de sus informes de actividades y resultados, los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento y derivado de que no presentó su informe consolidado anual, se establece que no informó los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado por lo tanto se puede establecer que no cumplió con las actividades antes referidas presupuestadas, en su con su (sic) plan de acciones anualizado del ejercicio 2013 infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.
De lo que derivó el siguiente resolutivo:
Primero. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.
a) (…)
b) Deberá reembolsar a este Organismo Electoral, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cantidad de $123,649.50 (Ciento veintitrés mil seiscientos cuarenta y nueve

pesos 50/100 m. n.).

Con los antecedentes de los dictámenes financieros a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, permiten robustecer lo infundado del concepto de agravio, relativo al supuesto estado de insolvencia que le causo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Agrupación Política recurrente, puesto que no resulta lógico, se invoque que se le ha dejado en estado de insolvencia para desarrollar actividades inherentes a su encomienda, cuando durante los últimos cuatro años ha recibido ministraciones mensuales durante los ejercicios fiscales 2011, dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, y parte del año 2014 dos mil catorce, aún y cuando no justifico que desempeñó las actividades que previamente deberían ser planeadas y aunado a ello, de las revisiones contables aplicado a los informes financieros y de actividades de los ejercicios aludidos, se detectó que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, no demostró ante este Organismo haber realizado alguna actividad de las propuestas, o incluso de otra índole tendientes justificar su encomienda.

Razón por la cual, y atendiendo a los antecedentes aludidos, se determinó que la citada Agrupación Política, resulto obligada a efectuar los reembolsos por una cantidad aproximada de $328,187.45.00 (trescientos veintiocho mil ciento ochenta y siete pesos 00/100), de la cual a la fecha de la emisión del dictamen pronunciado por la Comisión Permanente de Fiscalización, quedan pendientes de reembolsar la cantidad de $285,196.70 (doscientos ochenta y cinco mil ciento noventa y seis pesos 70/100 M. N.).

Como se puede dilucidar no le asiste la razón al recurrente, puesto que resulta incongruente que señale que este Organismo lo deja en estado de insolvencia por no haber recibido retroactivamente las ministraciones del periodo comprendido del mes de mayo al 27 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, cuando la Agrupación Política ha recibido durante los ejercicios fiscales 2011, dos mil once; 2012 dos mil doce; 2013 dos mil trece; y parte del 2014 dos mil catorce; la cantidad de $377,599.24, (trescientos setenta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos 24/100 M. N.), teniendo a la fecha pendiente la obligación de reembolsar a este Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cantidad de $285,196.70 (doscientos ochenta y cinco mil ciento noventa y seis pesos 70/100 M. N.).

Todo lo anterior permite afirmar lo infundado e incongruente del agravio expuesto por el recurrente, debido que no resulta sostenible y mucho menos coherente, que se mencione que se le deja en estado de insolvencia para el desarrollo de sus actividades a la referida Agrupación Política, cuando reiteradamente ha sido comprobado el incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aplicable por disposición del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral Vigente, requisitos sine qua non para poder otorgarles las ministraciones a que tienen derecho.

Aunado a ello se reitera que los términos del acto de cumplimiento de la Sentencia de 28 de octubre del año 2014, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado, mismo que constituye la materia de impugnación ha sido declarada debidamente cumplida por parte del Órgano Jurisdiccional, de lo cual se infiera que el acto que constituye la materia de impugnación de ninguna manera trastoca derechos fundamentales de la Agrupación Política, como indebidamente fue señalado por el actor del medio de impugnación.

En otro orden de ideas y dando contestación puntual al motivo de disenso propuesto por el recurrente a la primera parte del inciso d) contenido el recurso de revocación, el mismo se considera infundado, esto atendiendo que el recurrente por una parte considera erróneamente que le perjudica el retraso del cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, sin embargo, se estima que por el contrario no se suscitó el retraso que este aduce, ello si se parte de la premisa contenida en el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral vigente, que substancialmente refiere que: será la Sala del Tribunal Electoral, la que fije un plazo para dar cumplimiento, de ahí que al no existir un término fatal sostenido en algún dispositivo legal que imponga una termino especifico, permite establecer que del contenido del numeral en cita, será la Sala del Tribunal Electoral, la cual bajo su prudente arbitrio precise el término en que habrá de concederse para llevar a cabo su cumplimiento, con lo cual se puede advertir que el agravio formulado por el recurrente en cuanto a ese aspecto carece de sustento legal, para sostener la inconformidad aludida.

Respecto de la segunda parte del estudio del agravio contenido en el inciso d) consistente en que el Pleno del Consejo no entro al estudio del cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, desconociendo el criterio empleado, violentando con ese hecho las garantías de legalidad y seguridad jurídica, debe decirse que tal argumento a todas luces resulta infundado, ello en razón que incorrectamente el actor del medio de impugnación, pretendía que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevara a cabo el estudio del acto de cumplimiento, no obstante en contrario se sostiene que por ministerio de ley, corresponde al Tribunal Electoral del Estado, el estudio y pronunciamiento de los lineamientos de los actos emitidos por las autoridades y órganos responsables, pronunciados en acatamiento en cumplimiento a las determinaciones jurisdiccionales, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral, de lo cual se infiere que no le asiste la razón al recurrente al pretender que era obligación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrar al estudio del cumplimiento una determinación Jurisdiccional, y en ese tenor de ideas, mucho menos se puede sostener, que por ese hecho se violentaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica, cuando al día de hoy el Tribunal Electoral, dentro de la impugnación Toca:11/2014, fue pronunciado acuerdo el día 05 de enero del año 2015, mediante el cual detalladamente expone las razones y el criterio empleado, mismos que le permitieron concluir a dicho Órgano Jurisdiccional, que el acto de cumplimiento realizado por el Organismo Electoral, se encontraba debidamente cumplido, con lo anterior se permite válidamente concluir que los agravios propuestos por el actor del medio de impugnación en estudio, resultaron infundados y por ende firme la determinación combatida.

Por lo expuesto y fundado, y en acatamiento a lo establecido por los artículos 56 y 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Resuelve

Primero. Los agravios expuestos en el Recurso de Revocación promovido por el C. Daniel Ramos Escobedo en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal "Potosinos en Lucha", ante el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resultaron infundados en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Por lo anterior, se confirma el Acto de Cumplimiento, relativo a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 28 de Octubre del año 2014, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 30 de Septiembre del año 2014, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número SM-JDC-250/2014, promovido por la Agrupación Política Potosinos en Lucha, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión de fecha 26 de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Tercero. Notifíquese en los términos de ley.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 dieciocho de febrero del año dos mil quince."

Inconforme con la determinación, el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, en fecha 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince, promovió Recurso de Revisión en contra la resolución antes transcrita, versando en los siguientes argumentos que a continuación se trascriben:

"…Que por medio del presente escrito, y de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 5, 6, 8, 9 y demás correlativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, estando en tiempo y forma, expongo ante éste H. Tribunal Electoral los intereses de mi representada en los siguientes términos:

Primera.- Que de conformidad con lo dispuesto en la Fracción II del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y autorizando para recibirlas a los C. C. Lics. Julio Cesar Ruiz Sepúlveda y/o Gabriel de Jesús Ramos

Cabrera.
Segunda.- Así mismo, estando en tiempo y forma vengo a interponer Recurso de Revisión en cuanto a la "Resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) en fecha 18 de febrero del año en curso" en cuanto al "Recurso de Revocación en cuanto al Cumplimiento relativo a la sentencia dictada el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en fecha 28 de octubre de 2014, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León , en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número SM-JDC-250/2014, promovido por la Agrupación Política Potosinos en Lucha" identificado con el número de expediente 01/2015 del Consejo Estatal Electoral. Mismo que me fuera notificado el día 26 de febrero de 2015.
Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo previsto por el Capítulo II, correspondiente al Título Tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, vengo con el debido respeto que la Autoridad me merece, a manifestar los intereses de la Agrupación Política Estatal que represento:
En cuanto a la resolución del recurso de revocación 01/2015 aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 18 de febrero de 2015.
a) Que a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en las fracciones V, VI y X, del Artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalo como:
I. Acto impugnado: "La resolución de fecha 18 de febrero de 2015 en cuanto al Recurso de Revocación respecto al Acto de Cumplimiento en fecha 26 de Diciembre de 2014, relativo a la sentencia dictada el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en fecha 28 de octubre de 2014, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, en cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2014, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número SM-JDC-250/2014, promovido por la Agrupación Política Potosinos en Lucha".
II.- Órgano Electoral Responsable: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC).
III.- Fecha de notificación: 26 de febrero de 2015
b) Me causa Agravio el Resolutivo Primero de la Resolución de Fecha 18 de Febrero del año en curso aprobada por el Consejo Estatal Electoral, al momento de declarar infundados los agravios interpuestos por el suscrito en el recurso interpuesto, en razón de que la autoridad rebatida aplicó erróneamente el Resolutivo Cuarto emitido por la Sala del Tribunal Estatal Electoral, toda vez que al momento de "dar cumplimiento" al mismo, únicamente realiza el depósito de las prerrogativas destinadas a la Agrupación desde la fecha en que se le notificó dicha resolución, siendo que el suscrito había denunciado ante dicho órgano jurisdiccional que desde el mes de mayo de 2014 se me habían estado reteniendo indebidamente los recursos del financiamiento público ordinario destinados al sostenimiento de la Agrupación. Máxime decir, que el Tribunal Electoral se había pronunciado al respecto al referir que: "…dado que la trascendencia de sus actividades en el desarrollo y fortalecimiento de la cultura política y de participación activa del ciudadano en el ámbito electoral, resulta fundamental, por ello, debe constituir una preocupación constante para el Organismo Electoral, no dejar en estado de insolvencia a la organización actora, a efecto de que cumpla con las actividades planeadas, máxime al ser de las Agrupaciones Políticas entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación de la sociedad en la vida política del Estado, debe contar con los recursos necesarios para el logro de sus objetivos." Por lo que al dar cumplimiento de manera parcial a lo ordenado por éste H. Tribunal Electoral deja en entredicho el criterio referido, ya que al no haber otorgado el financiamiento correspondiente a los meses de Mayo,

Junio, Julio, Agosto, Septiembre y 28 días Octubre de 2014 (ya que fue en ésta fecha en que se le notificó la citada resolución) deja en estado de insolvencia a la Agrupación. Situación que, dicho sea de paso, subsiste al día de hoy; ya que lo correspondiente al mes de Enero y Febrero del presente año no me ha sido entregado.

c) Así mismo, causa agravio a los intereses de mi representada el resolutivo Primero de la Resolución de fecha 18 de febrero de 2015 del CEEPAC, al declarar Infundados los agravios vertidos pro el suscrito en el Recurso Interpuesto, toda vez que a la fecha desconozco la manera se le va a dar cumplimiento al resolutivo Quinto de la resolución dictada el 28 de Octubre de 2014 por este H. Tribunal Electoral, en cuanto a si la multa de $46,035.00 (cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 m. n.) ya ha sido saldada con los recursos que no me fueron entregados y que corresponden al período de Mayo a Octubre 2014, así como la manera se aplicó el remanente de dichos recurso; y sobre todo, la forma como se me pretende cobrar la multa actual de $6,377.00 (seis mil trecientos setenta y siete pesos 00/100 m. n.) ya que lo único que tengo es el audio de la Sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 26 de Diciembre de 2014 en donde de manera muy general el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Órgano Electoral manifiesta, y transcribo a continuación; "...es solamente dar vistas a este Pleno, solitaria que se dispensara la lectura si están de acuerdo, y solamente señalar que esto fundamentalmente se refiere al cumplimiento de una sentencia que estamos acatando en relación a una Agrupación Política, en este caso es Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha en la cual se ordena a éste Consejo que se le entregue el monto del financiamiento mensual así como también modificar uno de los resolutivos que existían en el acuerdo final, y de ésta manera estamos dando cumplimiento a la sentencia…" (minuto 30:38 del audio de la sesión referida); siendo a raíz de dicho audio que interpongo al Recurso de Revocación, ya que a todas luces se me deja en absoluto estado de indefensión, tal y como lo referí en dicho recurso.

d) Por último, causa agravio a los intereses de mi representada que no fueron debidamente valorados los agravios vertidos en el recurso interpuesto.

Por consiguiente; solicito se admita a trámite el recurso de revisión de la "Resolución del Recurso de Revocación identificado con el número de expediente 01/2015 en cuanto al Cumplimiento relativo a la sentencia dictada el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en fecha 28 de octubre de 2014, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, en cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2014, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número SM-JDC-250/2014, promovido por la Agrupación Política Potosinos en Lucha"

Se ofrecen como medio de prueba las siguientes:

1.- Constancia emitida por la Autoridad Electoral en que me reconoce el carácter con el cual comparezco ante éste H. Tribunal Electoral, la cual se está solicitado al CEEPAC emita al momento de dar trámite el presente recurso.

2. La Sentencia de fecha 28 de octubre de 2014, dictada el éste (sic) H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, en cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número SM-JDC-250/2014, y que se encuentra en el citado expediente.

3. La resolución impugnada de fecha 18 de febrero de 2015 identificada con el número de expediente 01/2015 del CEEPAC y la cual se está solicitando conjuntamente con la con la tramitación del Presente Recurso a la Autoridad Electoral.

4. Audio de la sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de fecha 26 de Diciembre de 2013, y que se ésta solicitando a dicha Autoridad Electoral lo adjunte al momento de dar trámite al presente Recurso.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, Atentamente hago las siguientes Peticiones:
Primero.- Se me tenga por reconociendo la personalidad acreditada.
Segundo.- Se me tenga por señalando domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, así como por autorizando profesionistas para que las reciban.
Tercero.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el recurso correspondiente, y por anexando las copias señaladas por la ley.
Cuarto.- Téngaseme por ofreciendo las pruebas correspondientes.
Quinto.- Se resuelva a favor de los intereses de mi representada, por los argumentos vertidos en el presente recurso y encontrarse apegados a derecho.
Sexto.- Proveer lo conducente. "

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha cinco de marzo del presente año realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se hace constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por su parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/SE/509/2015, de fecha 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince, señala lo siguiente:

"Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado vigente[1] y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral[2], en tiempo y forma, se remite, en 05 cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, el Recurso de Revisión, interpuesto ante este Organismo Electoral por el C. Daniel Ramos Escobedo, con el carácter de Presidente de la Agrupación Política "Potosinos en Lucha" interpuso ante ese Consejo, a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, del día 28 de febrero del año 2015 dos mil quince, Recurso de Revisión, en contra de:
La resolución de fecha 18 de febrero del año 2015, en cuanto al Recurso de Revocación, respecto el Acto de Cumplimiento en fecha 26 de Diciembre de 2014 relativo a la Sentencia dictada el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 28 de Octubre de 2014, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el numero SM-JDC-250/2014, promovido por la Agrupación Política "Potosinos en Lucha."
Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el Informe Circunstanciado respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:
1.- En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería; Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del C. Daniel Ramos Escobedo Presidente de la Agrupación Política "Potosinos en Lucha."
2.- Los motivos y los fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;
Antecedentes del acto impugnado
Dictamen de gasto. El veintinueve de febrero del año 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo 28/02/2012, derivado del resultado de la revisión contable de los informes financieros, de actividades y resultados de las

---

[1] Publicada mediante Decreto 613 en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

[2] Publicada mediante Decreto 613 en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

agrupaciones políticas estatales, referente al gasto ordinario del año dos mil diez. En el resolutivo décimo primero, inciso a), de dicha decisión se ordenó iniciar procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha pues se detectaron diversas inconsistencias en el uso de recursos ministrados por este Organismo Electoral.

Procedimiento sancionador y resolución. En fecha dos de septiembre del año dos mil trece, mediante acuerdo 146-09/2013, la Comisión Permanente de Fiscalización, inicio el Procedimiento Sancionador, registrándose el expediente PSMF-24/2013, seguido el procedimiento por sus cauces legales, el treinta de junio del año dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determino lo siguiente: 1.- imponer dos amonestaciones a la Agrupación Política "Potosinos en Lucha", respectivamente, por omitir la comprobación de la cantidad de mil quinientos treinta y cuatro pesos, e inobservar la disposición que le obligaba a pagar mediante "cheque nominativo" montos superiores a cuatro mil pesos; así mismo la multo por no llevar a cabo tres de las cuatro actividades que tenía programadas para el ejercicio correspondiente.

Recurso de Revisión. Inconforme con las sanciones impuestas derivadas del procedimiento sancionador, el C. Daniel Ramos Escobedo en su carácter de Presidente de la Agrupación Potosinos en Lucha, promovió el medio de impugnación, previsto en el artículo 27 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, del cual correspondió conocer el H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que una vez radicado le fue asignado número de toca de revisión 11/2014, el cual, un vez seguido por sus cauces legales, en fecha uno de septiembre del año 2014, el citado Órgano Jurisdiccional, dispuso revocar la amonestación impuesta con motivo del presunto incumplimiento de las reglas relativas a erogaciones y confirmar el resto de las sanciones.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Derivado de la resolución pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, acaecida dentro del recurso de revisión 11/2014 en fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, el recurrente acciono un medio de defensa que denomino "recurso de revisión del procedimiento especial sancionador", el cual fue recibido en por (sic) la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, como asunto general (SM-AG-43/2014); y encauzado que fue al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al cual le fue asignado el numero SM-JDC-250/2014, Una vez seguido por los cauces legales el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, SM-JDC-250/2014, en fecha 30 de septiembre del año 2014, dos mil catorce, se pronunció sentencia, mediante la cual determino que lo procedente era revocar, en lo que fue procedente la materia de impugnación, respecto de la sentencia local combatida.

Resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en cumplimiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014, dos mil catorce; se pronunció resolución en cumplimiento al fallo pronunciado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y derivado de dicha determinación, el Tribunal Electoral del Estado, requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para dar cumplimiento en términos de los resolutivos de la referida determinación.

Acto de Cumplimiento. Mediante Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del Organismo Electoral de fecha 26 de diciembre de del (sic) año 2014 dos mil catorce, fue aprobada la Sesión Extraordinaria celebrada por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, en fecha 13 de Noviembre de 2014 del año dos mil catorce, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de 2014 del año dos mil catorce, con la cual se ordenó fuera remitida al Tribunal Electoral del Estado, con el propósito de que fuera ese órgano Jurisdiccional quien

determinara respecto del cumplimiento a la ejecutoria de mérito.
Tribunal Electoral del Estado, declaratoria de cumplimiento. El día 08 de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibido por conducto de la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio No. TESLP/41/2015, rubricado por el Magistrado Lic. Rigoberto Garza de Lira, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual hace del conocimiento del Organismo Electoral, el contenido del acuerdo de fecha 05 cinco de enero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se resuelve sobre el cumplimiento dado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinando que se tenía por cumplida la Resolución dictada dentro del cuaderno de antecedentes del Toca de Revisión 11/2014.
Recurso de Revocación. Inconforme con el acto de cumplimiento efectuado por este Consejo, el 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política, "Potosinos en Lucha", interpuso ante este Organismo Electoral, Recurso de Revocación en contra del "Acto de cumplimiento, relativo a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha 28 de Octubre del año 2014, dentro del expediente Toca de Revisión 11/2014, con motivo de la interposición del medio de impugnación, se fijó cédula en los estrados durante el lapso de 72 horas, concluido el plazo se certificó por parte del Secretario Ejecutivo la conclusión del término sin que hubieran comparecido terceros, posterior a ello se dictó acuerdo de fecha 16 de enero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se admite el aludido recurso de revocación, bajo el número progresivo que correspondía siendo el número 01/2015, en los términos de lo dispuesto por los artículos 35, 61, 62 y 63 de la Ley de Justicia Electoral. II) Declarándose cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación en virtud que a juicio de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encontró debidamente sustanciado el expediente en mención y no existiendo actuación por proveer o diligencia por desahogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución.
Resolución del Recurso de Revocación 01/2015, de fecha 18 de febrero del año 2015 dos mil quince. En Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero del año dos mil quince, celebrada por el Pleno del Organismo Electoral, fue aprobado por unanimidad de votos, el proyecto de resolución acaecido al recurso de revocación interpuesto por el Presidente de la Agrupación Política "Potosinos en Lucha", mediante el cual se declararon Infundados los agravios propuestos por el recurrente, siendo notificado al recurrente en fecha 26 de febrero del año 2015 dos mil quince.
Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación emitida por el Organismo Electoral, el Presidente de la Agrupación Política "Potosinos en Lucha", interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 18 de febrero del año 2015 dos mil quince, formulando agravios que considero, le causo la determinación impugnada.
Legalidad de la Resolución impugnada.-
Es cierto el acto impugnado consistente en la resolución acaecida al Recurso de Revocación 01/2015, interpuesto por el Presidente de la Agrupación Política "Potosinos en Lucha" aprobado por el Pleno del Organismo Electoral, mediante Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero del año dos mil quince, mediante la cual se aprobó el proyecto de resolución que confirma el acto impugnado, y declaro como infundados los agravios formulados por el recurrente.
Inconforme el actor del medio de impugnación, con la determinación aludida en el párrafo que antecede, en fecha 28 de febrero del año 2015 dos mil quince, a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos fue recibido por conducto de la Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Recurso de Revisión interpuesto por el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política "Potosinos en Lucha", exponiendo dentro del referido medio de impugnación los agravios siguientes:
b) Me causa Agravio el Resolutivo Primero de la Resolución de Fecha 18 de Febrero del año en curso aprobada por el Consejo Estatal

Electoral, al momento de declarar Infundados los agravios interpuestos por el suscrito en el recurso interpuesto, en razón de que la autoridad rebatida aplico erróneamente el Resolutivo Cuarto emitido por la Sala del Tribunal Estatal Electoral, toda vez que al momento de "Dar Cumplimiento" al mismo, únicamente realiza el depósito de las prerrogativas destinadas a la Agrupación desde la fecha en que se le notifico dicha resolución, siendo que el suscrito había denunciado ante dicho órgano jurisdiccional que desde el mes de mayo de 2014 se me habían estado reteniendo indebidamente los recursos del financiamiento público ordinario destinados al sostenimiento de la Agrupación. Máxime decir, que el Tribunal Electoral se había pronunciado al respecto al referir que: "… dado que la trascendencia de sus actividades en el desarrollo y fortalecimiento que la cultura política y de participación activa del ciudadano en el ámbito electoral, resulta fundamental, por ello debe constituir una preocupación constante para el Organismo Electoral, no dejar en estado de insolvencia a la organización actora, a efecto de que cumpla con las actividades planeadas, máxime al ser de las Agrupaciones Políticas entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación de la sociedad en la vida política del estado, debe contar con los recursos necesarios para el logro de sus objetivos." Por lo que al dar cumplimiento de manera parcial a lo ordenado por este H. Tribunal Electoral deja en entredicho el criterio referido, ya que al no haber otorgado el financiamiento correspondiente a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y 28 días de octubre de 2014 (ya que fue con esta fecha que se le notifico la citada resolución) deja en estado de insolvencia a la Agrupación. Situación que, dicho sea de paso, subsiste al día de hoy; ya que lo correspondiente al mes de enero y febrero del presente año no me ha sido entregado.

c) Así mismo, causa agravio a los intereses de mi representada el resolutivo PRIMERO de la Resolución de fecha 18 de Febrero de 2015 del CEEPAC, al declarar Infundados los agravios vertidos por el suscrito en el Recursos Interpuesto, toda vez que a la fecha desconozco la manera se le va a dar cumplimiento al resolutivo Quinto de la resolución dictada el 28 de octubre de 2014 por este H. Tribunal Electoral, en cuanto a si la multa de $46, 035.00 (cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) ya ha sido saldada con los recursos que no me fueron entregados y que corresponden al periodo de Mayo a Octubre 2014, así como la manera se aplicó el remanente de dichos recursos; y sobre todo, la forma como se me pretende cobrar la multa actual de $6, 377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.), ya que lo único que tengo es el audio de la Sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 26 de Diciembre de 2014 en donde de manera muy general el Consejo Presidente de la Comisión de Fiscalización del Órgano Electoral manifiesta y transcribo a continuación: "… Es solamente dar vistas a este Pleno, solicitaría que se dispensara la lectura si están de acuerdo y solamente señalar que esto fundamentalmente se refiere al cumplimiento de una sentencia que estamos acatando en relación a una Agrupación Política, en este caso es Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha en la cual se ordena a este Consejo que se le entregue en monto del financiamiento mensual así como también modificar uno de los resolutivos que existían en el acuerdo final, y de esta manera estamos dando cumplimiento a la sentencia…" (minuto 30.38 del audio de la sesión referida); siendo a raíz de dicho audio que interpongo el Recurso de Revocación, ya que a todas luces se me deja en absoluto estado de indefensión, tal y como lo réferi en dicho Recurso.

d) Por último, causa agravio a los intereses de mi representada que no fueron debidamente valorados los agravios vertidos en el recurso interpuesto.

En ese sentido resulta pertinente destacar que en síntesis el agravio formulado por el recurrente, en el incisos b) de manera medular señalan que la Autoridad Electoral, aplico erróneamente el resolutivo cuarto de la sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014 dos mil catorce, derivada del Toca de Revisión 11/2014 del índice del Tribunal Electoral del Estado, por considerar que únicamente se le realizo el depósito de las prerrogativas destinadas a la Agrupación Política, desde la fecha en que se notificó dicha resolución, siendo que desde mayo del año 2014

dos mil catorce, se le habían retenido los recursos del financiamiento público, por lo que al dar cumplimiento de manera parcial a lo ordenado por el H. Tribunal Electoral deja en estado de insolvencia a la Agrupación Política que preside.

En cuanto al motivo de agravio que se contesta, a criterio de esta autoridad, habrán de resultar infundados, tomando en consideración que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que en autos del Toca de Revisión 11/2014 del índice del Tribunal Electoral del Estado, obra el acuerdo de fecha 05 de enero del año 2015, pronunciado por el Tribunal Electoral del Estado, derivado del Toca de Revisión 11/2014, donde se desprende que al realizar un minucioso análisis del contenido del acta de sesión extraordinaria de fecha 13 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, emitida por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y aprobada por el Pleno del organismo Electoral, en el cual, se precisaron los antecedentes de la citada agrupación política, de los cuales de desprendieron datos de suma relevancia como lo fue, que respecto al ejercicio fiscal del año 2014, no cumplió con el plan anualizado de actividades, así mismo no emitió informes trimestrales con los cuales demostrara fehacientemente las supuestas actividades realizadas inherentes a su encomienda, aunado a ello, de las revisiones a los estados financieros de los ejercicios correspondientes a los años 2011, 2012, y 2013, de la citada Agrupación Política, se encuentra pendiente reembolsar al Organismo Electoral, la cantidad de $285, 196.70 (doscientos ochenta y cinco mil ciento noventa y seis pesos 70/100 M.N), por lo tanto del contenido del acta de fecha 13 de noviembre del año 2014, emitida por la Comisión Permanente de Fiscalización, y aprobada por el Pleno del Organismo , pronunciada en cumplimientos al fallo derivado del medio de impugnación 11/2014, se determinó por parte del Órgano Jurisdiccional, que la Sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, pronunciada dentro del Toca de revisión 11/2014 se encontraba debidamente cumplida, con lo anterior, se permite válidamente arribar a la conclusión de lo infundado del agravio de que se duele el recurrente, consistente en la incorrecta interpretación del resolutivo cuarto de la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2014, y el supuesto estado de insolvencia en que refiere lo ha colocado el Organismo Electoral, puesto que por ministerio de ley, el Tribunal Electoral del Estado, fue la autoridad facultada para determinar si el Organismo Electoral, hubiese interpretado erróneamente el fallo que resultaba ser materia de cumplimiento, situación que por el contrario, al haberse determinado cumplida por parte del H. Tribunal Electoral del Estado, se convalida la eficacia de la resolución dictada en acatamiento a la sentencia de fecha 28 de octubre del 2014, dictada dentro del Cuaderno de Antecedentes del Toca de revisión 11/2014, por lo cual no se está en presencia de una interpretación errónea, como sin razón lo afirma el recurrente.

Ahora bien en la parte final del inciso b), se desprende que el recurrente indebidamente pretende introducir un argumento novedoso no formo parte de los agravios formulados, consistente en que no le han sido entregadas las ministraciones de los meses de enero y febrero del año que transcurre, provocándole un supuesto estado de insolvencia.

En cuanto a dicho tema esto se considera, que la situación que plantea el recurrente, no deberá ser considerada como parte de la materia del recurso de revisión, toda vez que de ello, no se ocupo la resolución del recurso de revocación , no obstante a lo anterior resulta pertinente manifestarle al H. Tribunal Electoral, que en lo que respecta a las ministraciones de los meses de enero y febrero del presente año no le han sido ministradas las prerrogativas a la Agrupación Política, en atención que fue hasta el 30 de enero del año 2015 dos mil quince, cuando se apersono el Presidente de la referida Agrupación Política, a presentar ante el Organismo Electoral lo que denomino Plan anualizado de actividades, no obstante a ello, dicho documento, una vez que fue analizado por la Comisión Permanente de Fiscalización, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, advirtieron una serie de inconsistencias, por lo cual mediante oficio numero CEEPC/CPF7/490/2015, fue requerida la Agrupación Política, para subsanar las inconsistencias detectadas, bajo el apercibimiento de que

al no cumplir con lo requerido se le tendrá por no presentado el plan anualizado de actividades, en términos del artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, encontrándose en el transcurso el plazo concedido, por lo anterior no es un acto que tuviera relación con la resolución de fecha 18 de febrero del año 2015, acaecida dentro del recurso de revocación planteado por el recurrente, por lo cual deberá resultar inatendible y al efecto de acreditar lo vertido se agrega imagen del oficio aludido, en el cual obra la firma del C. Daniel Ramos Escobedo, que permite constatar que es conocedor de dicho requerimiento.

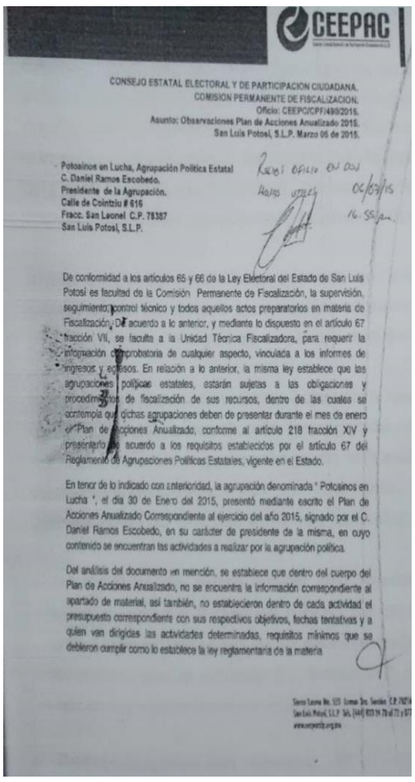

CEEPAC

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.
COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION.
Oficio: CEEPC/CPF/490/2015.
Asunto: Observaciones Plan de Acciones Anualizado 2015.
San Luis Potosí, S.L.P. Marzo 05 de 2015.

Potosinos en Lucha, Agrupación Política Estatal
C. Daniel Ramos Escobedo.
Presidente de la Agrupación.
Calle de Cointzio # 616
Fracc. San Leonel C.P. 78387
San Luis Potosí, S.L.P.

De conformidad a los artículos 65 y 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es facultad de la Comisión Permanente de Fiscalización, la supervisión, seguimiento, control técnico y todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, De acuerdo a lo anterior, y mediante lo dispuesto en el artículo 67 fracción VII, se faculta a la Unidad Técnica Fiscalizadora, para requerir la información comprobatoria de cualquier aspecto, vinculada a los informes de ingresos y egresos. En relación a lo anterior, la misma ley establece que las agrupaciones políticas estatales, estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos, dentro de las cuales se contempla que dichas agrupaciones deben de presentar durante el mes de enero el Plan de Acciones Anualizado, conforme al artículo 218 fracción XIV y presentarlo de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, vigente en el Estado.

En tenor de lo indicado con anterioridad, la agrupación denominada " Potosinos en Lucha ", el día 30 de Enero del 2015, presentó mediante escrito el Plan de Acciones Anualizado Correspondiente al ejercicio del año 2015, signado por el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de presidente de la misma, en cuyo contenido se encuentran las actividades a realizar por la agrupación política.

Del análisis del documento en mención, se establece que dentro del cuerpo del Plan de Acciones Anualizado, no se encuentra la información correspondiente al apartado de material, así también, no establecieron dentro de cada actividad el presupuesto correspondiente con sus respectivos objetivos, fechas tentativas y a quien van dirigidas las actividades determinadas, requisitos mínimos que se debieron cumplir como lo establece la ley reglamentaria de la materia

CEEPAC

De conformidad a lo anterior, y en acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización, requiere a la agrupación política denominada " Potosinos en Lucha " a efecto de que en el término conferido por la ley presente las correcciones necesarias, apercibido de que no hacerlo se le tendrá por no presentado.
Lo anterior deberá presentarlo en el plazo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Comisión Permanente de Fiscalización
Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Mtro. José Martín Fernando Faz Mora.
Presidente de la Comisión

Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal. — Comisionada Electoral
C.P. Claudia Josefina Contreras Páez. — Comisionada Electoral

Ahora bien en lo que respecta al agravio contenido en el inciso c) el recurrente aduce que le afecta el resolutivo de fecha 18 de febrero de 2015 del CEEPAC, al declarar INFUNDADOS los agravios vertidos por el suscrito en el Recurso interpuesto, toda vez que a la fecha desconoce la manera se le va a dar cumplimiento al resolutivo QUINTO de la resolución dictada el 28 de octubre de 2014 por el H. Tribunal Electoral. En cuanto ese tema de igual forma se señala, que el agravio deberá estimarse infundado, toda vez que como se ha insistido, el Tribunal Electoral en lo autos del Toca de Revisión 11/2014, mediante el dictado del acuerdo de fecha 05 de enero del año 2015, determino por debidamente cumplida la ejecutoria de fecha 28 de octubre del año 2014, precisando claramente, la forma en que el Organismo Electoral, dio cumplimiento al resolutivo quinto, por lo tanto resulta notoriamente improcedente el agravio formulado por el recurrente.
Ahora bien el recurrente precisa un inciso d) mediante el cual formula un agravio por demás genérico, que refiere que no se valoraron correctamente los agravios formulados, pero no precisa por qué razón, es que se sustenta esa incorrecta valoración.
Este organismo Electoral, considera que no le asiste la razón al recurrente en atención de que del contenido de la resolución impugnada, se dio cabal cumplimiento a los postulados que rigen a los principios de congruencia y de exhaustividad, puesto que se efectuó el estudio completo de los agravios propuestos por el recurrente, por lo que se llegó de manera fundada y motivada, a la conclusión de que los agravios formulados por el recurrente resultaron infundados.
3.- Cedula de publicación del medio de impugnación. A las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 2 dos de marzo de 2015, se colocó en los

estrados de este Organismo Electoral, cedula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51 Fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio impugnación. (anexo uno)

4.- Certificación del término. El día 05 de marzo del presente año, siendo las 14:11 catorce horas con once minutos, se certificó que concluyo el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.(anexo 2)

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a ese H. Tribunal Electoral del Estado:

Primero. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el Recurso de Revisión.

Segundo. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas:

1. Copia certificada de la Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero del año 2015 dos mil quince, celebrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí.

2. Copia certificada de la resolución acaecida al recurso de revocación interpuesto por el Presidente de la Agrupación Política "Potosinos en Lucha".

En cuanto a las pruebas que peticiono el recurrente fueron adjuntadas al recurso de revisión, se mencionan las siguientes:

3.- Copia certificada del documento en el cual se le tiene por reconocida la personalidad.

4.- Se anexa medio magnético donde obra el audio de la Sesión Ordinaria de fecha 26 de diciembre del año 2014.

Tercero. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el presente escrito, por remitiendo el escrito original del Recurso de Revisión que nos ocupa y rindiendo el informe circunstanciado en términos de los (sic) dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia de esta entidad federativa."

6.2 Fijación de la Litis. *Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis de este medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integra la ratio desidendi de la resolución recurrida, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene el impetrante en su escrito inicial que da origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:*

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales de la resolución emitida por el CEEPAC y del escrito de inconformidad interpuesto por el

recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El CEEPAC en su resolución de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015, dos mil quince, estimo que no asistía la razón a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, de la entrega de financiamiento por el plazo que corre del mes de mayo al 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, lo anterior en virtud de que el organismo electoral llevo a cabo el cumplimiento de la ejecutoria de fecha 28 de octubre de 2014, por parte del Tribunal Electoral del Estado, entregando ministraciones al recurrente por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, dos mil catorce, y en fecha 05 de enero de los corrientes, se dictó un proveído en donde tenía por debidamente cumplida la ejecutoria antes precisada, por lo que en ese sentido no existe ninguna incorrecta interpretación del punto resolutivo cuarto de la mencionada ejecutoria.

Por su parte el recurrente en su escrito inicial de Recurso de Revisión, estimo que la resolución impugnada era contraria a derecho porque a decir del impetrante no existió un debido cumplimiento del resolutivo cuarto de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2014, dictada dentro de los autos del Recurso de Revisión con clave 11/2014, tramitado en el Tribunal Electoral del Estado, puesto que en la sentencia de mérito se puede deducir que la ministración comprende desde el mes de mayo de 2014 dos mil catorce hasta el 28 de octubre de 2014 dos mil catorce, dado que fue en esa fecha en que se inconformo, y que además el CEEPAC no ha cumplido acertadamente con el resolutivo quinto de la ejecutoria multicitada, pues no le ha dado a conocer cómo se va a aplicar la multa de $46 035.00 (CUARENTA Y SEISMIL TRENINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), es decir si ya ha sido saldada con los recursos que no le han sido entregados por los meses de mayo a octubre de 2014, dos mil catorce, así como la manera que se aplicó el remanente de esos recursos, y la manera en que se pretende cobrar la multa actual de $ 6 377.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); considerando además que no se le ha pagado ministración por los meses de enero y febrero de este año, y por último que el CEEPAC no valoro acertadamente sus agravios con motivo del recurso de revocación.

Así entonces, la naturaleza de la controversia consiste en determinar si asiste la razón al inconforme o no en el sentido de que le corresponde ministración a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, por los meses de mayo a octubre de 2014, dos mil catorce; con motivo de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Electoral del Estado en fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, en el recurso de Revisión identificado con la clave 11/2014, así como también determinar si existe razón al recurrente en el sentido de que se ha incurrido en una ilegalidad en no proporcionarle ministración por los meses enero y febrero del presente año; de igual manera deberá dirimirse si asiste razón al inconforme en relación a que no se le ha dado a conocer legalmente la forma en que se dará cumplimiento al resolutivo quinto de la ejecutoria antes precisada que fue emitida por este Tribunal Electoral del Estado, lo anterior con la finalidad de respetar el derecho humano de defensa y de acceso a la jurisdicción tutelado por los ordinales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.3. Estudio de Fondo. *Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera separada por cuestión de método y sin que ello genere menoscabo alguno, porque a final de cuentas el análisis en conjunto o separado permite analizar las razones que a decir del impetrante son suficientes para revocar la resolución controvertida. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:*

> *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas:

1.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada del

Acta Notaria de Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de la Agrupación Política Estatal denominada "Potosinos en Lucha", de fecha 20 veinte de octubre de 2011, dos mil once, instrumento que fue realizado ante la fe del Notario Público Adscrito a la Notaria Pública número 36 treinta y seis de la Capital Potosina, el LIC. HUITZILIHUITL ORTEGA PÉREZ.

2.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada de las ejecutorias emitidas dentro de los autos del Recurso de Revisión identificado con clave 11/2015, que se tramito ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; mismas que se ordenaron se glosaran con motivo de una diligencia para mejor proveer dictada en proveído del 09 nueve de marzo de 2015, dos mil quince.

3.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada del escrito inicial de Recurso de Revocación interpuesto por la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, misma que se ordenó requerir al CEEPAC con motivo de una diligencia para mejor proveer dictada en proveído del 09 nueve de marzo de 2015, dos mil quince.

4.- Prueba Técnica.- Consistente en el disco compacto que obra a fojas 38 del presente expediente, proporcionado por el CEEPAC que dice contener audio de la sesión ordinaria del día 26 veintiséis de diciembre de 2014, dos mil catorce.

5.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada del reporte de transferencia de la Institución Bancaria BANORTE, que comprende el pago de prerrogativas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014, dos mil catorce, misma que se ordenó requerir al CEEPAC con motivo de una diligencia para mejor proveer dictada en proveído del 09 nueve de marzo de 2015, dos mil quince.

6.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones de género documental que fueron remitidas anexas al informe circunstanciado del CEEPAC, con motivo de la substanciación del presente medio de impugnación.

Probanzas todas la anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres, a excepción de la prueba técnica ofertada por el recurrente, la misma se desecha por no reunir los requisitos establecidos en el ordinal 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que el impetrante no precisa expresamente lo que pretende acreditar, ni identifica a las personas y lugar que participan en la prueba, así como también no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la misma; en lo que se refiere al resto de las probanzas admitidas la valoración de las mismas se reserva para el capítulo de estudio del fondo en esta resolución, a fin de que pueda examinarse con el debido orden los lineamientos de valoración del organismo electoral a la luz de los motivos de dolencia esgrimidos por el recurrente, luego entonces esta autoridad con plenitud de jurisdicción resolverá lo que en derecho proceda.

A continuación para una mejor comprensión se enumeran los agravios encontrados en el escrito inicial del Recurso de Revisión, vertidos por el recurrente, lo anterior el objeto de emprender de mejor manera a su estudio.

***a).-** Que le causa agravio a los intereses de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, que no fueron debidamente valorados los agravios vertidos en el recurso interpuesto".*

***b)** Que le causa agravio al impugnante el Resolutivo Primero de la Resolución de Fecha 18 de Febrero del año en curso aprobada por el Consejo Estatal Electoral, al momento de declarar infundados los agravios interpuestos por el suscrito en el recurso interpuesto, en razón de que la autoridad debatida a criterio del inconforme aplicó erróneamente el Resolutivo Cuarto emitido por la Sala del Tribunal Estatal Electoral, toda vez que al momento de "dar cumplimiento" al mismo, únicamente realiza el depósito de las prerrogativas destinadas a la Agrupación desde la fecha en que se le notificó dicha resolución, siendo que el inconforme había denunciado ante dicho órgano jurisdiccional que desde el mes de mayo de 2014 se le habían estado reteniendo indebidamente los recursos del financiamiento público ordinario destinados al sostenimiento de la Agrupación. Máxime decir, que el Tribunal Electoral se había pronunciado al respecto al referir que: "…dado que la trascendencia de sus actividades en el desarrollo y fortalecimiento de la cultura política y de participación activa del ciudadano en el ámbito electoral, resulta fundamental, por ello, debe constituir una preocupación constante para el Organismo Electoral, no dejar en estado de insolvencia a la organización actora, a efecto de que cumpla con las actividades planeadas, máxime al ser de las Agrupaciones Políticas entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación de la sociedad en la vida política del Estado, debe contar con los recursos necesarios para*

el logro de sus objetivos." Por lo que al dar cumplimiento de manera parcial a lo ordenado por el H. Tribunal Electoral dejo en entredicho el criterio referido, ya que al no haber otorgado el financiamiento correspondiente a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y 28 días Octubre de 2014 (ya que fue en ésta fecha en que se le notificó la citada resolución) dejo en estado de insolvencia a la Agrupación.

c) *" Que le causa agravio a la Agrupación Política impugnante el resolutivo Primero de la Resolución de fecha 18 de febrero de 2015 del CEEPAC, al declarar Infundados los agravios vertidos por el recurrente en el Recurso Interpuesto, toda vez que a la fecha desconoce la manera se le va a dar cumplimiento al resolutivo Quinto de la resolución dictada el 28 de Octubre de 2014 por este H. Tribunal Electoral, en cuanto a si la multa de $46,035.00 (cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 m. n.) ya ha sido saldada con los recursos que no le fueron entregados y que corresponden al período de Mayo a Octubre 2014, así como la manera que se le aplicó el remanente de dichos recurso; y sobre todo, la forma como se le pretende cobrar la multa actual de $6,377.00 (seis mil trecientos setenta y siete pesos 00/100 m. n.) ya que lo único que tiene es el audio de la Sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 26 de Diciembre de 2014, en donde de manera muy general el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Órgano Electoral manifiesta, y transcribe; "...es solamente dar vistas a este Pleno, solitaria que se dispensara la lectura si están de acuerdo, y solamente señalar que eso fundamentalmente se refiere al cumplimiento de una sentencia que están acatando en relación a una Agrupación Política, en este caso es la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha en la cual se ordena a ése Consejo que se le entregue el monto del financiamiento mensual así como también modificar uno de los resolutivos que existían en el acuerdo final, y de ésta manera estamos dando cumplimiento a la sentencia…" (minuto 30:38 del audio de la sesión referida); siendo a raíz de dicho audio que interpone el Recurso de Revocación, ya que a todas luces dice el recurrente se le deja en absoluto estado de indefensión.*

d) *Que le causa agravio que no le han sido ministradas las mensualidades de enero y febrero de la presente anualidad.*

A criterio de este Tribunal Electoral, los agravios vertidos por el recurrente identificados anteriormente con los incisos a) y b) son INFUNDADOS, el identificado con el inciso c) es FUNDADO y identificado con el inciso d) resulta ser INATENDIBLE, por los motivos y en el orden de estudio que a continuación se señala.

En primer orden se analizar el agravio del recurrente que se identifica con el inciso ***a)****, en esta resolución.*

En relación al agravio antes precisado trascrito, este Tribunal Electoral del Estado estima que el mismo deviene de INFUNDADO, lo anterior en virtud de que el impetrante no manifiesta porque a su juicio los agravios vertidos en su recurso de revocación no fueron debidamente valorados por el organismo electoral, en ese sentido la sola manifestación del recurrente en el sentido de que sus agravios no fueron debidamente valorados sin dar argumentos que controviertan la resolución recurrida los hace superficiales y ambiguos, lo que imposibilita a este Tribunal Electoral a emprender su estudio; por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios en el escrito inicial de recurso revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de infundados, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 215234
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Agosto de 1993
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 327

AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.

El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 496/92. Ramsés Lizárraga Córdova. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

*En un segundo orden, este Tribunal Electoral procede al análisis del agravio identificado con el inciso **b)**, mismo que fue precisado anteriormente en esta resolución.*

A criterio de este órgano jurisdiccional, el agravio antes mencionado deviene de INFUNDADO, por los motivos que a continuación se señalan.

En fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, se dictó sentencia dentro de los autos del recurso de revisión con número de clave 11/2014, por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al respecto los efecto de la sentencia fueron los siguientes:

"4. Efectos del fallo.

En consecuencia, al resultar fundado el primero de los agravios, se ordena al Consejo Estatal Electoral, que suspenda la conducta omisa de que se duele el recurrente y entregue a la Agrupación Política las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público está obligado, bajo la premisa del pleno respeto a los derechos fundamentales de las Agrupación Políticas Estatales, dado que la trascendencia de sus actividades en el desarrollo y fortalecimiento de la cultura política y de la participación activa del ciudadano en el ámbito electoral, resulta fundamental, por ello, debe constituir una preocupación constante para el Organismo Electoral, no dejar en estado de insolvencia a la organización actora, a efecto de que cumpla con las actividades planeadas.

De igual manera, se modifica el resolutivo cuarto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización número PSMF-24/2013, en el sentido de que, queda firme la multa $6,377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 m. n.) cuyo pago deberá exigirse, una vez que cubra la multa que por la cantidad de $46,035.00 (cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 m. n.), se descuenta a ese ente político y bajo un esquema de pago que permita garantizar el financiamiento público para el desarrollo ordinario de sus actividades.

Esto es que, el Consejo Estatal Electoral deberá descontar del financiamiento público los reembolsos y sanciones económicas, bajo un esquema que le permita seguir recibiendo sus ministraciones y cumpla con el fin para el que fué creada. "

"…Resolutivo CUARTO.-

Se ordena al Consejo Estatal Electoral, que suspenda la conducta omisa de que se duele el recurrente y entregue a la Agrupación Política las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público está obligado, bajo la premisa del pleno respeto a los derechos fundamentales de las Agrupación Políticas Estatales, dado que la trascendencia de sus actividades en el desarrollo y fortalecimiento de la cultura política y de la participación activa del ciudadano en el ámbito electoral, resulta fundamental, por ello, debe constituir una preocupación constante para el Organismo Electoral, no dejar en estado de insolvencia a la organización actora, a efecto de que cumpla con las actividades planeadas, dado que por la naturaleza de sus fines debe seguir recibiendo el financiamiento público a que tiene derecho y cumplir con el fin para la que fue creada"

Como puede verse en los efectos del fallo antes trascrito, se ordenó al CEEPAC suspender la conducta omisiva relacionada con la entrega de la ministraciones mensuales que corresponden a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, a efecto de no dejar en insolvencia a la mencionada entidad política a fin de que pudiera desarrollar sus actividades propias relacionadas con el fortalecimiento de la cultura política y de participación ciudadana; en tal circunstancia también se ordenó al CEEPAC realizar los descuentos que por multas debe pagar el ente político impugnante mediante un esquema de descuentos que no lo deje en estado de insolvencia.

Consta también en autos (foja 393 vuelta) que en proveído de fecha 04 cuatro de noviembre de 2014, dos mil catorce, este Tribunal Electoral declaro que la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, había quedado definitiva e inatacable; en el mismo acuerdo se ordenó girar oficio al CEEPAC a efecto de que fuera de su conocimiento y para los efectos legales a que hubiera lugar.

En auto de fecha 02 dos de enero de la presente anualidad (foja 427), se tuvo por recibido oficio número CEEPC/SE/1025/2014, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior con el objeto de llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia de 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce.

En auto de 05 cinco de enero de la presente anualidad (foja 427vuelta - 449), este Tribunal tuvo por cumplida la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce.

A las 14:00 catorce horas del día 05 cinco de enero de esta anualidad (fojas 450-452), se notificó por listas de acuerdos el auto del mismo día de la fecha, en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria de 28 de octubre de 2014, dos mil catorce.

Sobre el cumplimiento en párrafos anteriores precisado el ahora impetrante no promovió inconformidad alguna en el recurso de revisión número 11/2014, por lo que el mismo consintió los efectos relacionados con la ejecutoria.

Ahora bien, de lo anterior se tiene que existe pronunciamiento de este Tribunal en relación al cumplimiento de la ejecutoria de fecha 28 veintiocho de octubre del año próximo pasado, y que en lo medular tenia al CEEPAC por acatando en sus términos la ejecutoria de mérito, y sobre ese cumplimiento el recurrente no obstante de haber sido notificado por conducto de listas de acuerdos, no presento inconformidad alguna dentro del expediente de donde emana la ejecutoria pronunciada, por lo que el mismo consintió con plenitud todos sus efectos.

Así entonces, el agravio que aduce el inconforme relacionado a que la suspensión de la conducta omisiva de la autoridad electoral debía contemplarse desde el mes de mayo de 2014, dos mil catorce, deviene de infundado, en virtud de que el examen de ese cumplimiento ya fue objeto de pronunciamiento jurisdiccional y el recurrente como se explica en el párrafo que antecede fue conforme con el mismo, en tanto que no presento inconformidad alguna dentro del expediente de recurso de revisión 11/2014, tramitado ante este Tribunal.

En esas circunstancias como consta en autos en el acuerdo de fecha 13 trece de noviembre de 2014, dos mil catorce, (visible en las fojas 429 a 445 del presente expediente), el CEEPAC dio cumplimiento al resolutivo CUARTO de la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, precisando que entregaría el financiamiento público mensual a que tiene derecho la Agrupación Política impugnante a partir de la fecha de notificación de la sentencia referida, por tanto es claro que el cumplimiento que dio al mencionado resolutivo sería desde el momento en que le dieron notificación de la multicitada resolución, esto es desde el 29 veintinueve de octubre de 2014, dos mil catorce; pues fue en esta fecha en que se le notifico el contenido de la sentencia según se visualiza en la foja 390 del presente expediente.

Es por todo lo anterior que el examen sobre el cumplimiento de la entrega de ministración mensual de la Agrupación Política Impugnante relacionada con la interpretación de los efectos de la ejecutoria y punto resolutivo cuarto de la ejecutoria de 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, se considera infundado, pues se enfatiza que dicho acatamiento ya fue motivo de aprobación jurisdiccional por este Tribunal Electoral, lo anterior máxime que los efectos de la ejecutoria en comento fueron con el objeto de que la Agrupación Política impugnante no quedara en estado de insolvencia total que le impidiera llevar a cabo las actividades ordinarias de la misma, por lo que al haber recibido el financiamiento mensual por parte del CEEPAC, como consta con la documental que obra a fojas 467-468 del presente medio de impugnación misma a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus facultades y por no estar contradicha

con ningún otro medio de impugnación, el CEEPAC llevo a cabo la entrega de ministraciones por los meses de octubre a diciembre del año 2014 dos mil catorce, evidenciándose entonces que la Agrupación Política impugnante no ha quedado en estado de insolvencia; además que la multicitada resolución no tiene efectos retroactivos, se debe estimar que está demostrado que el valor jurídico tutelado que lo es la tutela de los derechos del ente de interés público, en el caso la Agrupación Política Estatal "Potosinos en Lucha", ha cumplido con sus objetivos, como lo es el desarrollo y fortalecimiento de la cultura política y participación ciudadana, puesto que ninguno de los apartados, de aquellos que contiene en exposición de agravios arguye que se le haya impedido llevar a cabo dichos objetivos o cualquier otro inherente a la naturaleza de su función.

Por tanto resulta irrelevante para el cumplimiento de tales funciones la no entrega de las participaciones correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2014, dos mil catorce, pero sí el derecho de que se respete su derecho a percibirlas mediante la aplicación de esos recursos a las sanciones económicas pendientes de cubrir ante el organismo electoral.

Dado lo anterior es por lo que se concluye existe una razón más para desestimar el agravio en estudio, sin desconocer la titularidad de sus derechos sobre las participaciones que se le dejaron de cubrir de mayo a octubre del año próximo pasado, las cuales se le deben reconocer y aplicar en su favor como se establece al estudiar el siguiente agravio.

Ahora bien, en tercer orden se estudia el agravio identificado con el inciso ***c),*** *precisado anteriormente en esta resolución.*

El agravio antes precisado a criterio de este Tribunal deviene de FUNDADO, lo anterior es así porque uno de los requisitos Constitucionales establecidos dentro de los ordinales 1, 14, 16 y 17, consigna la necesidad de que al gobernado se le dé a conocer de manera expresa y clara los efectos del acto de autoridad que le irrogan posibles menoscabos a su esfera jurídica, lo anterior a efecto de que el ahora recurrente conozca con claridad y certeza los efectos que se producen en su núcleo de derechos, con ello lo entienda y este en posibilidad inclusive de llevar a cabo el debido cumplimiento si se refiere a una obligación de hacer o dar.

Ahora bien, aduce el inconforme que el CEEPAC, ha sido omiso en explicarle la forma en que va a dar cumplimiento al resolutivo QUINTO de la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre de 2015, dos mil quince, resolutivo que expresa literalmente lo siguiente:

> *"QUINTO.- Por otra parte se modifica el resolutivo cuarto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización número PSMF-24/2013, para quedar como sigue:*
>
> *"…por las infracciones probadas se impone a la agrupación política recurrente una multa por la cantidad de 6 377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N) cuyo pago deberá exigirse, una vez que cubra la multa que por la cantidad de $ 46 035.00 (cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) se descuenta en este momento, lo cual deberá hacerse bajo un esquema de pago que permita garantizar el financiamiento público para el desarrollo ordinario de sus actividades…"*

Pues señala el impetrante que desconoce si la multa que se le fijo ya ha sido saldada con los descuentos íntegros de los meses de mayo al 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, así como la manera que pudo aplicarse el remanente de esos recursos, y la forma que habrá de pagar los $ 6 377.00 (seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), es decir de qué manera se la harán los descuentos bajo un método parcializado.

Al respecto asiste la razón al recurrente en el sentido de que no obra constancia procesal alguna que evidencie la notificación al recurrente del cumplimiento que dará el CEEPAC al resolutivo QUINTO de la sentencia de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, es decir de qué manera las multas se descontaran a la Agrupación Política Estatal inconforme, y que cantidad recibirá mensualmente por concepto de ministración mensual hasta liquidar de manera completa esas multas, lo anterior a efecto de que pueda conocer de manera meticulosa los adeudos que tiene, el porcentaje o cantidad que se le descontara a su ministración mensual y la cantidad o porcentaje que recibirá mensualmente para el desarrollo de sus actividades.

En razón de lo anterior, se estima necesario conminar al CEEPAC a efecto de que notifique al recurrente las decisiones tomadas por el organismo electoral en cumplimiento al RESOLUTIVO QUINTO de la sentencia del 28 veintiocho de octubre

de 2015, dos mil quince, es decir de qué manera las multas se descontaran a la Agrupación Política Estatal inconforme, y que cantidad recibirá mensualmente por concepto de ministración mensual hasta liquidar de manera completa esas multas, lo anterior a efecto de que pueda conocer de manera meticulosa los adeudos que tiene, el porcentaje o cantidad que se le descontara a su ministración mensual y la cantidad o porcentaje que recibirá mensualmente para el desarrollo de sus actividades; notificación que deberá realizarse de manera personal, tomando en consideración desde luego la aplicación de los descuentos de que fue objeto desde mayo de 2014, dos mil catorce, y de inmediato una vez que se le de a conocer este proveído al organismo electoral, con apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia Electoral, en materia de notificaciones.

Ahora bien, no resulta ser obstáculo a lo anterior el hecho de que en auto de 05 cinco de enero de 2015, dos mil quince, dictado dentro de los autos del recurso de revisión número 11/2014, se haya tenido al CEEPAC por dando cumplimiento a la ejecutoria de 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce; pues este Tribunal tuvo por dando cumplimiento a la ejecutoria en mención porque como obra en autos en las fojas 428-445, consistente en el acta de comisión permanente de fiscalización del CEEPAC, se incorporó el resolutivo QUINTO de la sentencia de 28 veintiocho de octubre del año próximo pasado, a la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización número PSMF-24/2013, por lo que no se pretenden en este proveído modificar el cumplimiento a una ejecutoria ya firme y cumplida, sino lo que se controvierte en este medio de impugnación con acertada razón es que no se le ha notificado de ninguna manera al recurrente la forma del cumplimiento que dará al pago de las sanciones que pesan en su contra; y los términos de aplicación de las retenciones de que fue objeto.

*Por lo que toca al agravio identificado con el inciso **d),** precisado anteriormente en esta resolución, el agravio a criterio de este Tribunal deviene de INATENDIBLE, lo anterior en virtud de que según se desprende de los autos del presente juicio (en la foja 17), en fecha 05 cinco de marzo de 2015, dos mil quince, mediante oficio CEEP/CPF/490/2015, emitido por el CEEPAC, se le hicieron saber diversas inconsistencias a la Agrupación Política recurrente relacionada con el plan de acciones correspondiente al ejercicio 2015, y a la fecha de presentación del medio de impugnación aún se encontraban trascurriendo los 15 quince días hábiles, que le fueron otorgados al impetrante para subsanar las anomalías, en tal virtud la materia relacionada con las ministraciones de los meses antes apuntados no habían adquirido definitividad para controvertirse, por ello no es posible en este medio de impugnación analizar las posibles omisiones de entregas de ministraciones por lo que se refiere al primer bimestre de esta anualidad, hasta que no se ha resulto el procedimiento sumario relacionado con el requerimiento que le fue formulado para subsanar anomalías en el plan de acción del año 2015, luego entonces encontrándose firme la determinación del organismo electoral el recurrente estará en condiciones de impugnar la resolución si estima que la misma le depara perjuicio, por ello en lo relacionado al agravio en estudio se le dejan a salvo los derechos a la Asociación Política impugnante a efecto de que una vez que se resuelva lo relacionado con el requerimiento que el fue formulado en relación a su plan de acción del ejercicio 2015, este en aptitud de promover los medios de impugnación que estime necesarios, sin que pueda prejuzgarse en este momento sobre su procedencia, pues ello necesariamente conllevaría a examinar el fondo del asunto lo que se ve truncado en este momento procesal porque como ya se explicó el procedimiento aún no ha adquirido definitividad.*

Corolario de lo anterior es que conforme al artículo 26 fracción II la Ley de Justicia Electoral, el legislador considero necesario adoptar el principio de definitividad en los medios de impugnación que figuran en la Legislación, a afín de garantizar los principios de legalidad y certeza en los actos de las autoridades electorales, pues solamente de esta manera se puede dar firmeza a cada una de las etapas o procedimientos del derecho procesal electoral, pues en caso contrario de recurrir cualquier acto de autoridad existiría el riesgo de que el mismo posiblemente no generara perjuicio a las partes porque podría ser modificado por el organismo electoral de manera favorable al gobernado o bien existiría una cadena interminable de medios de impugnación que lejos de dotar de certeza al gobernado le generarían indefensión ante la imposibilidad de que se cerraran adecuadamente cada una de las etapas y en los plazos que se establecen la Legislación Electoral.

Sobre el particular encuentra sustento la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, erigida en Sala Electoral

Jurisprudencia 18/2003

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/97. Partido del Trabajo. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/2002. Coalición Alianza para Todos. 11 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-187/2002. Coalición Alianza para Todos. 11 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18.

6.5.- Conclusión. *Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, resultaron los identificados con los incisos a) y b) en esta resolución INFUNDADOS, el identificado con el inciso c) de esta resolución FUNDADO y el identificado con el inciso d) también de esta resolución INATENDIBLE, en consecuencia se modifica la resolución de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015, dos mil quince, dictada dentro de los autos del recurso de revocación número 01/2015, que se substancio ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para el efecto de conminar al CEEPAC a que notifique al recurrente las decisiones tomadas por el organismo electoral en cumplimiento al RESOLUTIVO QUINTO de la sentencia del 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, es decir le informe de qué manera las multas que se le han impuesto se descontaron a la Agrupación Política Estatal inconforme, y que cantidad o porcentaje recibirá mensualmente por concepto de ministración mensual hasta liquidar de manera completa esas multas, lo anterior a efecto de que pueda conocer de manera meticulosa los adeudos que tiene, el porcentaje o cantidad que se le descontara a su ministración mensual, los términos de aplicación de las retenciones que se le impusieron respecto al financiamiento otorgado a su favor y la cantidad o porcentaje que recibirá mensualmente para el desarrollo de sus actividades; notificación que deberá realizarse de manera personal y de inmediato una vez que se le dé a conocer este proveído al organismo electoral, con apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia Electoral, en materia de notificaciones.*

6.5. ***Efectos de la Sentencia.*** *Se modifica la resolución de fecha 18 dieciocho de febrero de 2014, dos mil catorce, dictada dentro de los autos del recurso de revocación número 01/2015, que se tramito ante el CEEPAC, por los motivos y efectos expuestos en el punto que antecede.*

7. Notificación a las Partes. *Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha en su domicilio autorizado; y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución afecto de dar cumplimiento a lo ordenado.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el C. DANIEL RAMOS ESCOBEDO, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.*

SEGUNDO.- *La elección del medido de impugnación recurso de Revisión que interpuso el C. DANIEL RAMOS ESCOBEDO, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, para controvertir la resolución de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015, dos mil quince, dentro de los autos del recurso de revocación número 1/2015, substanciado por el CEEPAC, resulto ser la vía correcta para dirimir la legalidad e ilegalidad de la resolución antes precisada.*

TERCERO.- *El C. DANIEL RAMOS ESCOBEDO, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.*

CUARTO.- *Los agravios esgrimidos por el C. Daniel Ramos Escobedo, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, resultaron los identificados con los incisos a) y b) en esta resolución INFUNDADOS, el identificado con el inciso c) de esta resolución FUNDADO y el identificado con el inciso d) también de esta resolución INATENDIBLE.*

QUINTO*.- Se modifica la resolución de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015, dos mil quince, dictada dentro de los autos del recurso de revocación número 01/2015, que se substancio ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Electoral del Estado, para el efecto de conminar al CEEPAC a que notifique al recurrente las decisiones tomadas por el organismo electoral en cumplimiento al RESOLUTIVO QUINTO de la sentencia del 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, es decir de qué manera las multas se descontaran a la Agrupación Política Estatal inconforme, los términos de aplicación de las retenciones de que fue objeto respecto de los financiamientos otorgados a su favor y que cantidad recibirá mensualmente por concepto de ministración mensual hasta liquidar de manera completa esas multas, lo anterior a efecto de que pueda conocer de manera meticulosa los adeudos que tiene, el porcentaje o cantidad que se le descontara a su ministración mensual y la cantidad o porcentaje que recibirá mensualmente para el desarrollo de sus actividades notificación que deberá realizarse de manera personal y de inmediato una vez que se le dé a conocer esta resolución al organismo electoral, con apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia Electoral, en materia de notificaciones.*

SEXTO.- *Notifíquese en forma personal a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha en su domicilio autorizado; y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oscar Kalixto Sánchez y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. Rúbricas."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.